

EDICTO N° 012
DE FECHA 17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

HACE SABER

Que en el expediente No. **0167-20** se ha proferido la Resolución No. 000706 del 23 de agosto de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20**", y en su parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0167-20*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo presentada mediante radicado No. 20159060010072 del 07 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad AGREGADOS DEL CESAR E.U., identificada con Nit. 830.507.243-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad del titular del Contrato de Concesión No. 0167-20, a la sociedad INVERSIONES SECURE FUTURE S.A.S., identificada con Nit. 900.128.401-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a la sociedad AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA S.A.S., identificada con Nit. 900.518.537-2 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces y a la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., identificada con Nit. 800.107.800-9 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se efectúe la actuación administrativa ordenada por el artículo cuarto de la Resolución No 000324 del 25 de abril de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtida la actuación administrativa señalada en el artículo cuarto del presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, contra el artículo segundo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional de Valledupar

012

17 OCT 2019

Proyectó: Nathalia Orozco T.

República de Colombia



23 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000706)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2004, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y el señor **NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.603.089, se suscribió el Contrato de Concesión No. **0167-20**¹ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, con un área de 156 hectáreas y 2500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de diciembre de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 60 a 69 expediente digital)

Mediante Otrosí No. 1 del 9 de diciembre de 2005², se modificó el encabezado del Contrato de Concesión No. **0167-20**, así: **"CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN — EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 0167-20 CELEBRADO ENTRE EL**

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2005, con el código HFXF-01. (Cuaderno Principal 1, Página 112)

² Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2005, (Cuaderno Principal 1, Página 115)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- Y NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOSA. (Cuaderno Principal 1, Páginas 113 y 115, Expediente Digital).

Por medio de **Resolución No. 000097 del 23 de octubre de 2007³**, se aprobó la cesión de área de 4 hectáreas y 8342 metros cuadrados, a favor de **LUÍS JAVIER CARRASCAL QUIN**. (Cuaderno Principal 2, páginas 79 y 80 expediente Digital).

A través de **Resolución No. 000112 del 3 de diciembre de 2007⁴**, se aprobó la cesión de derechos, preferencias, beneficios, obligaciones y área de 139 hectáreas y 619 metros cuadrados, a favor de **MARÍA MERCEDES CASTRO ARAUJO**. (Cuaderno principal 2, páginas 156 a 159, expediente digital)

Con **Resolución No. 000113 del 3 de diciembre de 2007⁵**, se aprobó la cesión de área de 11 hectáreas y 7968 metros cuadrados a favor de **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA - INGENIEROS CONTRATISTAS**, (Cuaderno Principal 2, páginas 119 y 120, expediente digital)

Mediante Otrosi No. 2 de fecha 22 de diciembre de 2008⁶, suscrito entre el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, y la señora **MARÍA MERCEDES CASTRO ARAUJO**, se modificó la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión No. 0167-20, en cuanto al área otorgada, quedando con una extensión superficial de 139,8034 Hectáreas, distribuidas en una zona y dos (2) exclusiones. (Cuaderno principal 2, páginas 162 a 166, expediente digital)

Mediante **Resolución No. 000116 del 29 de mayo de 2009⁷**, se aprobó la cesión del 100% de los derechos, preferencias y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 0167-20 de la señora **MARÍA MERCEDES CASTRO ARAUJO**, a favor de la empresa **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, identificada con Nit. 830.507.243-1, (Cuaderno principal 2, páginas 214 a 216, expediente digital)

A través de **Resolución No. 000219 del 16 de diciembre de 2009⁸**, se dispuso: (Cuaderno principal 3, páginas 66 a 72, expediente digital)

"ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Cesión Parcial de área de 10 hectáreas y 6480 M2, efectuadas por la empresa AGREGADOS DEL

³ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de marzo de 2009, según oficio recibido por la Gobernación de Departamento del Cesar el 24 de marzo de 2009, proveniente del Coordinador Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional — INGEOMINAS —, a través del cual les remite actos inscritos en el RMN, (Cuaderno Principal 2, Página 155 expediente digital). Da origen al Contrato de Concesión No. 0167-1-20

⁴ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de marzo de 2009, (Cuaderno Principal 2, Página 158)

⁵ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de marzo de 2009, de conformidad con oficio recibido por la Gobernación de Departamento del Cesar el 24 de marzo de 2009, proveniente del Coordinador Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional — INGEOMINAS —, a través del cual les remite actos inscritos en el RMN, (Cuaderno Principal 2, Página 155). Da origen al Contrato de Concesión No. 0167-2-20.

⁶ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de marzo de 2009, (Cuaderno Principal 2, Página 166)

⁷ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de julio de 2009, (Cuaderno Principal 2, Página 217)

⁸ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2011, (Cuaderno Principal 3, página 68). Da origen a los Contratos de Concesión No. 0167-3-20 y 0167-4-20.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20"

CESAR E.U., titular del Contrato de Concesión No. 0167-20, a favor de la empresa PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DORADO LTDA. -

INGENIEROS CONTRATISTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR la Cesión Parcial de área de 3 hectáreas y 9205 M2, efectuadas por la empresa **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, titular del Contrato de Concesión No. 0167-20, a favor del señor **ARÍSTIDES LÓPEZ CUELLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante el Otrosi No. 3 al Contrato de Concesión No. **0167-20**⁹, de fecha 19 de noviembre de 2010, se modificó la cláusula segunda del contrato, quedando con una extensión superficial de 124 Hectáreas y 4634,24 metros cuadrados distribuidas en una zona y cuatro (4) exclusiones". (Cuaderno principal 3, páginas 196 a 202, expediente digital).

A través del radicado No. 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013, la sociedad **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, identificada con Nit. 830.507.243-1, presentó solicitud de cesión a favor de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, con Nit. 800.107.800-9; el área a ceder comprende una extensión de 35.0202 Hectáreas, incluye cuadro de coordenadas. (Cuaderno principal 4, páginas 164 a 176, expediente digital).

Mediante Auto PARV No. 0012 del 08 de enero de 2014¹⁰, entre otros, se requirió a la sociedad titular, en los siguientes términos: (Cuaderno principal 4, páginas 183 a 187, expediente digital).

"Requerir a la sociedad titular para que allegue el contrato de cesión de área, también certificados de inhabilidades, suscrito por la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S, para lo anterior tiene un plazo improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de área a favor de la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Código Contenciosos Administrativo".

Mediante escrito con radicado 20149060000122 del 7 de enero de 2014, suscrito por los representantes legales de las sociedades cedente y cesionaria, se aportó el certificado de antecedentes disciplinarios y fiscales del representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.** "dentro del proceso de aviso de cesión parcial de derechos de área de la concesión 0167-20, radicada mediante No. 20139060022842 del 26 de Noviembre de 2013" (Cuaderno principal 4, páginas 188 a 190, expediente digital).

⁹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2011. (Cuaderno Principal 3, página 202, Expediente Digital)

¹⁰ Notificado mediante Estado Jurídico No. PARV 002 el 10 de enero de 2014.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

Mediante radicado No. 20159060010072 del 07 de mayo de 2015, el señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, en representación de la sociedad cesionaria allegó documento en el cual se realizó protocolización de silencio administrativo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001. (Cuaderno principal 5 páginas 147 a 177 expediente digital)

Mediante radicado No. 20185500554062 del 24 de julio de 2018, el representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, aportó copia del contrato suscrito entre el cedente y cesionario de fecha 21 de agosto de 2013, en el cual se establece el acuerdo de voluntades para la cesión del Contrato de Concesión No. **0167-20**; en el mismo oficio indicó que la sociedad cesionaria no se encontraba incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, y adujo que cuenta con la capacidad legal que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Cuaderno principal 7, páginas 87 a 90).

Mediante Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019¹¹, en su artículo tercero se resolvió lo siguiente:

(...) "ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de áreas presentada mediante radicado 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013, por la sociedad AGREGADOS DEL CESAR E.U., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0167-20 a favor de la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo." (...)

El 21 de mayo de 2019, el señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, representante legal de la sociedad cesionaria **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, mediante escrito con radicado No. 20199060313342 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019. (SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0167-20**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes trámites a saber:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000324 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199060313342 DEL 21 DE MAYO DE 2019.**
- 2. SILENCIO ADMINISTRATIVO PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20159060010072 DEL 07 DE MAYO DE 2015.**

¹¹ Se notificó personalmente el día 07 de mayo de 2019 al señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, en representación de la sociedad cesionaria **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, y el día 10 de mayo de 2019 se notificó personalmente al señor **JULIO CÉSAR YAMIN BERARDINELLI** en representación de la sociedad cedente **AGREGADOS DEL CESAR E.U.** (Expediente Digital)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000324 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199060313342 DEL 21 DE MAYO DE 2019.

De conformidad con los hechos expuestos, se procederá a resolver un (1) recurso de reposición interpuesto el 21 de mayo de 2019, en escrito con radicación 20199060313342, contra la Resolución 000324 del 25 de abril de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0167-20". Dicho trámite se estudiará en su orden así:

ARGUMENTO DEL RECURSO:

El señor JORGE DÍAZ MURCIA, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., manifiesta su inconformidad con la Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019, de acuerdo con los siguientes argumentos que se sintetizan, así:

(...) a) *Cumplimiento de lo Requerido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.*

Desconoce la autoridad minera lo allegado mediante oficio del 07 de enero de 2014 bajo número 20149060000122, por medio del cual los representantes legales de las Sociedades AGREGADOS DEL CESAR E.U. y PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. presentaron copia de los antecedentes y certificación de responsabilidad fiscal de la empresa PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. dentro del proyecto de cesión parcial de derechos de un área de la concesión 0167-20, radicada mediante No. 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013.(...)

b) *Aplicación CONCEPTO FAVORABLE GRUPO EVALUADOR DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS – área de Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.*

La Resolución Número 000324 del 25 de Abril de 2019, desconoce lo establecido y conceptuado en la evaluación realizada por el GRUPO EVALUADOR DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS calendado 23 de Abril de 2018. En este Concepto se estableció que con fundamento en la Resolución 0310 de 05 de mayo de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la competencia para adelantar actividades inherentes a la evaluación de las solicitudes presentadas por los titulares mineros que afectan la titularidad de los títulos mineros. Adicionalmente, con la Resolución No. 206 del 22 de Marzo de 2013, se conforman grupos de trabajo al interior de cada una de las Vicepresidencias de la ANM, entre ellos el de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al cual se asignó, entre otras la función de evaluar técnica, económica y jurídicamente las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros y emitir los concepto técnicos con base en los cuales se profieren los actos administrativos relacionados con dichas solicitudes(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20”**

Se logra observar, que el área de Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, como grupo encargado de resolver el trámite de Cesión de Área, según la normatividad anteriormente descrita en el concepto, considero VIABLE LA CESIÓN a favor de la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. (...)

d) Aplicación de Normatividad en el tiempo – Retroactividad.

Se debe precisar que en el presente caso, se está dando aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al Derecho de Petición, regulación jurídica normativa que no existía al momento de la presentación de la solicitud de cesión de área y del requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante Auto 0012 del 08 de enero de 2014. (...)

e) Principio Constitucional de la CONFIANZA LEGITIMA y BUENA FE de la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S

Respetuosamente consideramos que la Autoridad transgrede el principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, cuando después de transcurridos sendos años para resolver el trámite de Cesión de Área sin pronunciamiento alguno y con un concepto favorable del Grupo de Modificación a títulos mineros, declara DESISTIDA la intención de dicho trámite y vulnera la expectativa generada por los pronunciamientos favorables de la misma autoridad minera. (...)

Dadas las anteriores circunstancias, es de indicar que en el recurso interpuesto se solicitó como pretensión revocar “el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019”; en caso contrario, “se conceda a la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., un término prudencial para el cumplimiento de los requisitos o falencias que a consideración de la entidad minera, adolece la solicitud de Cesión de Área. (...)

**1. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN
Y TITULACIÓN:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, contra la Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente al señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, en representación de la sociedad cesionaria **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, el día 7 de mayo de 2019, y el recurso fue presentado el 21 de mayo de 2019, mediante escrito con radicación 20199060313342 en calidad de tercero interesado, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a resolver los mismos así:

A continuación, se relacionarán los argumentos del recurrente y a renglón seguido la posición de la Vicepresidencia así:

- (...) Desconoce la autoridad minera lo allegado mediante oficio del 07 de enero de 2014 bajo número 20149060000122, por medio del cual los representantes legales de las Sociedades AGREGADOS DEL CESAR E.U. y PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. presentaron copia de los antecedentes y certificación de responsabilidad fiscal de la empresa PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. dentro del proyecto de cesión parcial de derechos de un área de la concesión 0167-20, radicada mediante No. 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013.

En igual sentido, es preciso aclarar que la figura de la cesión de área se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, la cual a diferencia de la Cesión de Derecho, no requiere aviso previo y escrito a la entidad concedente. Por tal motivo, lo presentado por los representantes legales de las Sociedades AGREGADOS DEL CESAR E.U. y PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. mediante radicado 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013, constituye como tal CONTRATO DE CESIÓN DE ÁREAS, pese a ser presentado como aviso de cesión de área, al contemplar los elementos esenciales del mismo. Dicho acuerdo de voluntades entre las partes es un negocio jurídico entre particulares, donde se consagran términos y condiciones de su negocio en el cual la autoridad minera no adquiere participación, allí de forma clara se establecía el área a ceder y su extensión de 35,0202 hectáreas, incluía cuadro de coordenadas y como anexos el certificado de existencia y Representación legal de la empresa PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. (...)

Se debe recalcar que al momento de presentar la solicitud de Cesión de área (Aviso de cesión de área- radicado No. 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013) se encontraban plasmados los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, en especial el acuerdo de voluntades privado entre las partes interesadas, por tal motivo resultaría superfluo entrar a requerir otros requisitos o aspectos que no se encuentren en la normatividad minera. (...)"

Conforme lo expuesto por el recurrente, si bien es cierto, mediante radicado No. 20149060000122 del 07 de enero de 2014, se allegaron los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales del representante legal de la sociedad cesionaria, se tiene que el AUTO PARV No. 0012 del 08 de enero de 2014, precisó que debía allegarse el contrato de cesión de área, sin que dentro del término fijado se hubiese cumplido en su totalidad con la información requerida.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

Ahora bien, no puede inferirse que el documento presentando mediante radicado No. 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013 tenga las características del contrato de cesión de área, cuando dicho documento se presentó como un aviso previo de cesión parcial de derechos y fundamentado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, por tal razón, y teniendo en cuenta que en dicho aviso previo se estipularon unas coordenadas, la Autoridad Minera requirió al titular para que allegara el contrato de cesión de área; sin embargo, de forma extemporánea mediante radicado No. 20185500554062 del 24 de julio de 2018, el representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, aportó copia del contrato suscrito entre el cedente y cesionario de fecha 21 de agosto de 2013, en el cual se establece el acuerdo de voluntades para la cesión de 37 hectáreas, información que además no coincide con el documento inicialmente presentado.

Por lo anterior, mal haría esta Autoridad Minera aceptar un documento presentado por fuera del término legalmente establecido, ya que la norma es clara al determinar que: (...) "*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*" (...) y en el caso particular el titular no allegó la información completa dentro del tiempo otorgado, ni tampoco solicitó prórroga para entregarlo.

- "La Resolución Número 000324 del 25 de Abril de 2019, desconoce lo establecido y conceptuado en la evaluación realizada por el GRUPO EVALUADOR DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS calendado 23 de Abril de 2018. En este Concepto se estableció que con fundamento en la Resolución 0310 de 05 de mayo de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la competencia para adelantar actividades inherentes a la evaluación de las solicitudes presentadas por los titulares mineros que afectan la titularidad de los títulos mineros. Adicionalmente, con la Resolución No. 2016 del 22 de Marzo de 2013, se conforman grupos de trabajo al interior de cada una de las Vicepresidencias de la ANM, entre ellos el de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al cual se asignó, entre otras la función de evaluar técnica, económica y jurídicamente las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros y emitir los concepto técnicos con base en los cuales se profieren los actos administrativos relacionados con dichas solicitudes."(...)

Frente a este argumento, es necesario mencionar que la evaluación de la cesión de área se compone de tres aspectos, el técnico, económico y jurídico, el técnico obedece a que el área a ceder se encuentre dentro del área inicialmente otorgada al título y que no presente superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el económico (requisito aplicable en la actualidad) se encuentra relacionado con el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, y por último el aspecto jurídico, el cual requiere el estudio de ciertos requisitos elementales dentro de los cuales se encuentra la revisión del contrato de cesión de área suscrito entre las partes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

Dado lo anterior, y efectuada la revisión de los referidos requisitos en el caso sub-examine, se evidenció que el contrato de cesión de área suscrito entre las partes, no fue aportado dentro del término establecido en el AUTO PARV No. 0012 del 08 de enero de 2014, por ello, al no contar con un requisito sine qua non, no fue posible evaluar en su integralidad la solicitud de cesión de área para determinar la viabilidad de la modificación del título minero.

- "Se debe precisar que en el presente caso, se está dando aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al Derecho de Petición, regulación jurídica normativa que no existía al momento de la presentación de la solicitud de cesión de área y del requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante Auto 0012 del 08 de enero de 2014." (...)

Respecto a este argumento presentado por el recurrente, se indica que al momento de realizar el requerimiento mediante AUTO PARV No. 0012 del 08 de enero de 2014, esta Agencia advirtió que, al no darse cumplimiento a lo requerido en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, se aplicaría la regla que se encontraba prevista en su momento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, al momento de decretarse el desistimiento, por parte de esta Autoridad, respecto de la solicitud de cesión de área mediante Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019, ésta se fundamentó en la norma vigente, es decir, en la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la cual empezó a regir a partir de su publicación (30 de junio de 2015).

En consideración de lo expuesto, esta Autoridad profirió la Resolución ibidem, con sujeción a las reglas señaladas en la Ley 1755 de 2015, ordenamiento jurídico vigente que sustituyó mediante su artículo 1º, (para el caso que nos ocupa) el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, normas las cuales en su contenido son idénticas especialmente en lo relacionado con su consecuencia y el término perentorio de un (1) mes que otorga la correspondiente autoridad administrativa para que el peticionario complete la documentación respectiva con el fin de resolver su petición, so pena de decretar el desistimiento y el archivo del expediente, situación que ocurrió en el caso objeto de la presente Resolución; razón por la cual el argumento expuesto sobre este punto por el recurrente no es de recibo para esta Vicepresidencia.

- "Respetuosamente consideramos que la Autoridad transgrede el principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, cuando después de transcurridos sendos años para resolver el trámite de Cesión de Área sin pronunciamiento alguno y con un concepto favorable del Grupo de Modificación a títulos mineros, declara DESISTIDA la intención de dicho trámite y vulnera la expectativa generada por los pronunciamientos favorables de la misma autoridad." (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

Sobre este aspecto, es pertinente precisar que el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, no prevé un término para que la Autoridad Minera se pronuncie sobre la cesión de área, ni la celebración de un nuevo contrato, además, esta Agencia se pronunció mediante AUTO PARV No. 0012 del 08 de enero de 2014, sin que el titular diera cumplimiento cabal a lo requerido mediante el Auto ibidem, información necesaria para emitir una decisión de fondo.

Ahora bien, en relación con la posible vulneración del principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado¹²:

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente (...)"

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa la Autoridad Minera no profirió un acto administrativo definitivo o una acción anterior a la expedición de la Resolución 000324 del 25 de abril de 2019, con el cual se haya modificado de manera "brusca e inesperada" derechos adquiridos del recurrente y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

Por el contrario, fue con la Resolución ibidem que se emitió una decisión en derecho sobre la solicitud de cesión de área, la cual tuvo como resultado su desistimiento por cuanto titular minero no se pronunció frente al requerimiento efectuado mediante el AUTO PARV No. 0012 del 08 de enero de 2014.

Ahora bien, respecto al concepto técnico emitido el 23 de abril de 2018 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros y lo señalado por el recurrente cuando manifiesta que se "logra observar, que el área de Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, como grupo encargado de resolver el trámite de Cesión de Área, según normalidad anteriormente descrita en el concepto, consideró VIABLE LA CESIÓN a favor de la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S sin existir requerimiento alguno o

¹² Sentencia C-131 de 2004, Magistrado Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernández.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

pronunciamiento por falta de alguno de los requisitos para la obtención de la Cesión de Área".

Sobre este punto, resulta dable tener presente lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, respecto de la naturaleza jurídica de los conceptos técnicos emitidos por la entidad, mediante radicado 20151200105593 de 25 de junio de 2015, así:

Si bien para la resolución de diferentes trámites mineros se requiere de una base técnica presentada a través de un concepto técnico, el mismo cobra validez cuando es acogido a través de un acto administrativo.

Téngase en cuenta, que el concepto técnico es el insumo para la emisión del acto administrativo, pero este por sí solo no crea para el titular alguna clase de derecho, por ser una actuación interna de la administración, diferenciándolo de los actos administrativos por los derechos y prerrogativas que de estos emanan.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional, al establecer mediante Sentencia C-542/05:

**"ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCEPTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
– Distinción**

*El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. **Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos.** En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo." (n.f.t.)*

En este sentido, no es pertinente predicar que con la emisión del concepto técnico que de viabilidad a la solicitud del titular, se entienda modificada el área, pues "no todos los actos dictados en ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos jurídico-administrativos, pues la administración dicta también declaraciones de voluntad, de juicio, de conocimiento que no producen efecto jurídico alguno, escapando por ende de esas esfera jurídica."¹³

Vale decir "(...) que no todos los actos dictados en ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos jurídico administrativos, dado que la administración puede producir otras clases de manifestaciones, que no producen efectos jurídicos, aun constando su existencia en documentos

¹³ Acto Administrativo – Programa de Formación Judicial Especializada para el área contencioso administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Carlos Ariel Sánchez Torres 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

físicos, y sin importar la denominación que autónomamente la administración le haya adjudicado"¹⁴

Conforme con lo anterior, es claro que mediante el citado concepto técnico se evaluó uno de los requisitos que compone los tres aspectos como parte de la evaluación de la cesión de área los cuales son el técnico, económico y jurídico, tal como se manifestó anteriormente, documento que no produce efecto jurídico alguno, razón por la cual no se puede aludir a una trasgresión del principio de Confianza Legítima y Buena Fe, máxime que la Autoridad Minera si efectuó el "requerimiento" mediante el AUTO PARV No. 0012 del 08 de enero de 2014, el cual no tuvo respuesta alguna por parte del titula minero, contrario a lo señalado por la sociedad recurrente.

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a confirmar la Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0167-20".

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de área sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

**2. SILENCIO ADMINISTRATIVO PRESENTADO MEDIANTE RADICADO
No. 20159060010072 DEL 07 DE MAYO DE 2015.**

Al respecto, como antecedente es de indicar que a través del radicado No. 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013, la sociedad **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, identificada con Nit. 830.507.243-1, presentó solicitud de cesión a favor de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, con Nit. 800.107.800-9; el área a ceder comprende una extensión de 35,0202 Hectáreas, incluye cuadro de coordenadas. (Cuaderno principal 4, páginas 164 a 176, expediente digital).

Ahora bien, tal como se manifestó anteriormente como no puedo inferirse que el documento presentando mediante radicado No. 20139060022842 del 26 de noviembre de 2013, tuviera las características del contrato de cesión de área, cuando dicho documento se presentó como un aviso previo de cesión parcial de derechos y se fundamentó en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que en dicho aviso previo se estipularon unas coordenadas, la Autoridad Minera mediante Auto PARV No. 0012 del 08 de enero de 2014¹⁵, entre otros, requirió a la sociedad titular, en los siguientes términos: (Cuaderno principal 4, páginas 183 a 187, expediente digital).

¹⁴ Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, ED Macchi Lopez Buenos Aires. 1975, página 14

¹⁵ Notificado mediante Estado Jurídico No. PARV 002 el 10 de enero de 2014.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

*"Requerir a la sociedad titular para que allegue el **contrato de cesión de área**, también certificados de inhabilidades, suscrito por la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S, para lo anterior tiene un plazo improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de área a favor de la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Código Contenciosos Administrativo".*

Posteriormente, mediante radicado No. 20159060010072 del 07 de mayo de 2015, el señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, en representación de la sociedad cesionaria **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, allegó documento en el cual se realizó protocolización de silencio administrativo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. Sobre el particular, se precisa que tal norma hace alusión a la cesión de derechos, por ello, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la figura del silencio administrativo no opera para la cesión de áreas, ya que no se prevé un término para que la Autoridad Minera se pronuncie sobre la cesión de áreas, ni la celebración de nuevo contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado al respecto por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos¹⁶:

"(...) 4. ¿Opera el Silencio administrativo Positivo para las cesiones de área?"

Es oportuno citar el Art. 25 de la Ley 685 de 2001, toda vez que dicha disposición normativa no menciona que la Autoridad minera deba emitir pronunciamiento dentro de un término específico, requisito indispensable en la procedencia del silencio administrativo positivo, de conformidad con lo señalado en el Art. 84 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el cual señala:

"ART 84 Silencio Positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...)"

Así mismo, en sentencia C.E., Sec cuarta. Sent. 4997 dic. 13/93 M.P. Consuelo sarría Olcos, se mencionan los requisitos para que opere el silencio administrativo:

"(...)" Como claramente lo ha precisado la jurisprudencia para que el silencio administrativo pueda producir efectos jurídicos deben darse dos circunstancias:

- a) **Que la administración deba, de acuerdo con la ley, hacer o decir algo en un término preciso, y (Negrillas fuera de texto)**
- b) **Que el término trascurra sin que la administración actúe (...)**

¹⁶ Concepto No. 20131200232151 del 29 de agosto de 2013, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

En este orden de ideas, de conformidad con la normatividad vigente, se considera que por no haber regulación expresa en la Ley, en la figura de cesión de áreas no opera el silencio administrativo positivo a que se refiere el artículo 25 del código de Minas. (...)"

Por otra parte, y a modo de ilustración de acuerdo con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la figura del silencio administrativo ya no opera para la cesión de derechos, al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico emitido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó lo siguiente:

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

En ese sentido, y al no haberse establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la operancia del silencio administrativo positivo para este trámite, y como que dicha presunción o ficción legal se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la actualidad no hay lugar a configuración de silencio administrativo en la cesión de derechos mineros. (...)

En consecuencia y teniendo en cuenta que el silencio administrativo, no aplica para la cesión de áreas, esta Vicepresidencia rechazará por improcedente la solicitud presentada mediante radicado No. 20159060010072 del 7 de mayo de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0167-20"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0167-20"**

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo presentada mediante radicado No. 20159060010072 del 07 de mayo de 2015, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, identificada con Nit. 830.507.243-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad del titular del Contrato de Concesión No. **0167-20**, a la sociedad **INVERSIONES SECURE FUTURE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.128.401-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a la sociedad **AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.518.537-2 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces y a la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.107.800-9 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se efectúe la actuación administrativa ordenada por el artículo cuarto de la Resolución No. 000324 del 25 de abril de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtida la actuación administrativa señalada en el artículo cuarto del presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, contra el artículo segundo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)